



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ONTIÑENA

153

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, adquiere carácter definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la imposición y ordenación de las siguientes ordenanzas fiscales, siendo el texto íntegro de las mismas el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del TRLRHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Estas Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las correspondientes Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.
- b) Comprobar que el edificio puede destinarse al uso pretendido.
- c) Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización o ha repuesto los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.
- d) Verificar si el edificio cumple las condiciones de habitabilidad e higiene establecidas en la normativa vigente y, en concreto, con lo especificado sobre el particular en la memoria del proyecto técnico.

Están sujetas a licencia de primera ocupación las edificaciones de nueva planta y aquéllas en que se realicen obras que, por sus características y alcance, puedan considerarse equivalentes a la sustitución de la edificación como:

- a) Las que supongan transformación general de los usos preexistentes en el inmueble.



b) La rehabilitación, reestructuración, ampliación o acondicionamiento general del edificio.

c) Las obras de reforma que afecten a la estructura del edificio.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- En el supuesto de que la licencia de obras se autorice para su ejecución por fases, dentro de un mismo conjunto edificatorio, se podrá solicitar licencia de ocupación para cada una de las fases de la licencia concedida, siempre y cuando sean estructural y funcionalmente independientes.

ARTÍCULO 4. Devengo

1.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

2.- La solicitud de licencia de primera ocupación deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de finalización de las obras. Se entenderá finalizada la obra, cuando el director de las mismas expida certificado en el que se acredite la fecha de terminación, así como que las obras se han realizado conforme al proyecto aprobado o sus modificaciones y a las condiciones impuestas en la licencia, y que la edificación está en condiciones de ser utilizada.

ARTÍCULO 5. Tramitación de la licencia de primera ocupación

1.- Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Ayuntamiento, que deberá contener la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Plano de situación

c) Fotocopia de la licencia urbanística de la obra

d) Certificado final de obra expedido por técnico competente, conforme al proyecto aprobado, en el que se deberá de hacer constar la fecha de terminación, así como que las obras se han realizado conforme al proyecto aprobado o sus modificaciones y a las condiciones impuestas en la licencia, y que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

En el caso de que la urbanización se hubiese acometido simultáneamente con la edificación, certificado final de obras en el que se haga constar que el edificio está dotado de los servicios urbanísticos exigidos, o el acta de recepción por el Ayuntamiento si fuese efectuado con anterioridad.

e) Justificante de la declaración de la alteración producida en el bien inmueble ante la Gerencia Territorial del Catastro debidamente sellada (Modelo 902N o 904N)

f) Justificante de haber abonado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y del pago de la Tasa.

g) Planos de acometidas de los distintos servicios urbanos, Boletines de instalación y, en su caso, documento acreditativo expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que se haga constar la presentación del correspondiente proyecto técnico y del certificado o boletín de instalación de que éste se ajusta al proyecto técnico.

2.- Si la documentación de necesaria aportación no estuviese completa, se notificará al



interesado para que aporte los documentos necesarios en el plazo de diez días, procediéndose al archivo de las actuaciones en el caso de que, transcurrido dicho plazo, no lo hiciere así. Este requerimiento interrumpirá el plazo de resolución.

3.-Los servicios técnicos municipales, previa comprobación de la obra realizada emitirán informe en relación con los siguientes extremos:

a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.

b) Que el edificio es apto para el uso a que se destina.

c) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.

Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

e) Que el edificio cumple las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

Si del resultado de la inspección practicada por los técnicos municipales resultare que las obras no se ajustan a la licencia previamente otorgada y, en su caso, a las modificaciones aprobadas, o no se hubiere dado cumplimiento a los condicionamientos a los que aquella se sometió, se adoptarán por el Ayuntamiento las medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, sin perjuicio de la incoación de los expedientes sancionadores por infracción urbanística, a quien hubiere lugar.

4.-Si se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

5.-El Alcalde, deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo sin que se haya resuelto la solicitud podrá entenderse otorgada la licencia por silencio administrativo. En ningún caso se entenderá otorgada por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

6.-Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación, previa a la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización.

7.-El otorgamiento de la licencia de primera ocupación, por resultar ajustada la obra finalizada a las previsiones del proyecto que sirvió de base al otorgamiento de la licencia de obras faculta a su titular para ocupar o utilizar la edificación de conformidad con el uso previsto.

8.-Todas las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

9. La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria estará formada por las siguientes cantidades:

-Vivienda unifamiliar: 120€

-Vivienda colectiva: 50€/cada vivienda

-Locales de 1 m² a 99m²: 80 €/local

-Locales de más de 99m²: 160€/local

ARTÍCULO 7. Ingreso

La Tasa será ingresada en el momento de solicitar la licencia, previa liquidación practicada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón y el Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones



introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, se regula la Tasa de expedición de licencias de apertura de establecimientos, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa, previa a la concesión de la licencia, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad y salubridad y cualesquiera exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.



3.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

ARTICULO 3.- Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre

que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

ARTICULO 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos es de 60 € por licencia.

ARTICULO 6.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir , una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 7.- Gestión

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las dependencias municipales, de acuerdo



a lo previsto en el artículo 27 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

ARTICULO 8.-Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por UTILIZACION DE LOS LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de la propiedad municipal para usos privados y en general cualquier otra utilización de locales municipales no contemplado de forma particular en cualquier otra ordenanza.

En concreto, los locales objeto de esta ordenanza, son los siguientes:

-Edificio Múltiple. Salón Social

2.-Si expedida la correspondiente autorización el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del local por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en este caso los locales de la propiedad municipal, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Devengo

1. Las Tasas se devengan y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie el uso de los locales, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.



Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización de los locales municipales no se desarrolle, procederá la correcta reposición del dominio público.

ARTÍCULO 5. Fianza

El Ayuntamiento exigirá una fianza de 100€ al solicitante de la autorización de la utilización de los locales municipales que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquélla, así como la correcta reposición del dominio público.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa por utilización de los locales municipales será la establecida en las tarifas fijadas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar los locales sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.-Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público.

ARTÍCULO 8. Organo competente

Las autorizaciones por utilización de locales serán otorgadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de periodos anteriores correspondientes a la autorización podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 9. Tarifa

Utilización locales municipales para fines privados: 60 euros/día.

ARTICULO 10. Normas de gestión

1.- Las solicitudes de utilización de las instalaciones municipales se presentarán en el Ayuntamiento con una antelación mínima de 3 días.

2.- La autorización se concederá previo pago de la tasa y del depósito de la fianza correspondiente.

3.-La tasa y la fianza se abonarán en las oficinas municipales.

4.-Cualquier desperfecto, rotura o perjuicio que se cause en la instalación municipal, así como en los materiales, muebles o accesorios durante el desarrollo de la actividad será responsabilidad de la persona o entidad autorizada.

De producirse tales daños, la persona física o jurídica a la que se le ha autorizado la utilización del inmueble municipal está obligada a la reparación, reposición o compensación de los bienes dañados.

5.-La fianza será devuelta a la persona o entidad autorizada de inmediato, salvo que durante la utilización del bien público se hayan producido daños, en cuyo caso no será devuelta hasta que el Ayuntamiento se haya resarcido de los mismos, y en el supuesto de que éstos sean superiores a la fianza depositada, la persona o entidad autorizada está obligada ala reparación o reposición o compensación de los bienes dañados.

ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES



Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Ontiñena, 29 de diciembre de 2011. El Alcalde, Angel Torres Mur